



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 62009/2021

**TJ/I-31201/2021**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)2386/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO DE LA PRIMERA  
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-31201/2021**, en **43** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62009/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

14 FEB 2021

14 FEB 2021

15

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 62009/2021

**JUICIO:** TJ/I-31201/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**APELANTE:** SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** IRVING ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 62009/2021**, interpuesto el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio contencioso número **TJ/I-31201/2021**.

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil veintiuno acudió

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, a demandar la nulidad de:

#### I. ACTOS IMPUGNADOS

1. La **Infraacción** con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPR bajo el supuesto de haber transgredido la disposición contenida en el **artículo 9, fracción I, párrafo 1**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, consistente en **“LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA”**; motivo por el cual, me fue impuesta una sanción administrativa **equivalente a 10 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México**, y de la cual **tuve conocimiento el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.**

La parte actora impugna la multa de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que afirma desconocer.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SEGUNDO.** El día treinta de junio de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda, se corrieron los traslados de ley y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de contestar la demanda exhibiera copia certificada del acto impugnado.

**TERCERO.** Inconforme con la anterior determinación, el día cinco de agosto de dos mil veintiuno el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ciudadana, de esta entidad, interpuso recurso de reclamación.

**CUARTO.** El día nueve de agosto de dos mil veintiuno la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, señalando en la parte relativa lo siguiente:

**“PRIMERO.- SE CONFIRMA** el acuerdo de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, por las razones precisadas en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.”**

La A quo concluyó procedente confirmar el auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, ya que la parte actora sí cumplió con lo dispuesto por el artículo 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que exhibió la hoja de impresión de la consulta a la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual constaba la existencia de una infracción de tránsito, misma que impugna, y dado que el contenido de dicho documento es un hecho notorio, por lo tanto el agravio expresado por el recurrente era infundado, además era innecesario que se requiriera el acuse del escrito en donde el promovente solicitó copia de la boleta ante la autoridad que la emitió, pues tal circunstancia era ociosa, por lo cual la Sala Ordinaria resolvió que la demandada debía exhibir el acto impugnado para que con él se le diera vista a la parte actora en términos de lo dispuesto por el artículos 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Dicha resolución fue notificada a la parte autoridad demandada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el nueve del mismo mes y año.

**SEXTO.** Inconforme con la resolución al recurso de reclamación el Apoderado General para defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, interpuso recurso de apelación el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al cual le recayó el número RAJ. 62009/2021.

**SÉPTIMO.** El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, a través del auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno admitió y radicó el Recurso de Apelación número RAJ. 62009/2021 y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

**OCTAVO.** El día diecinueve de enero de dos mil veintiuno fueron recibos en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, los autos originales del Juicio de Nulidad número TJ/I-31209/2021, así como la carpeta relativa al recurso de Apelación número RAJ. 62009/2021.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.62009/2021**, derivado del Juicio de Nulidad número **TJ/I-31201/2021**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El Recurso de Apelación número RAJ. 62009/2021, fue interpuesto ante este Tribunal el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, quien acredita su personalidad de acuerdo al "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD, ADMINISTRACIÓN U ORGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por lo que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo; asimismo, dicho recurso fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal

dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, dicho medio de defensa fue presentado en tiempo y forma.

**TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** De las constancias del Juicio de Nulidad TJ/I-31201/2021, se desprende la resolución apelada y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la A quo para confirmar el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta se transcribe en la parte conducente:

“IV. Esta Sala procede al estudio del **único concepto de agravio** que el reclamante hace valer, y en el cual substancialmente aduce que, el proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, le causa agravio por las siguientes razones:

**ÚNICO.-** El acuerdo de admisión es ilegal y contrario a los ejes rectores del debido proceso, esa H. Sala fue omisa en analizar la hipótesis normativa contemplada en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de la materia, misma que me permito transcribir para una mejor referencia:

*Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:*

*III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia.*

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de intentarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición **BASTARÁ CON QUE ACOMPANE COPIA DE LA SOLICITUD DEBIDAMENTE PRESENTADA, POR LO MENOS CINCO DÍAS ANTES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.** Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. (Lo resaltado es nuestro)*

Ante de entrar al estudio dogmático del precepto legal en comento, debe dejarse claro que la cuestión que se reclama no atiene a otros aspectos que no sean el hecho de que el actor **no acreditó con elemento de prueba fehaciente, que antes de interponer su demanda de nulidad, hubiese solicitado copias certificadas de la boleta de infracción que constituyen el documento base de su acción de nulidad**, por lo que solicito a la Sala no desviar la atención del punto clave, pues no se reclama el hecho de que el actor hubiese señalado desde consecuencia lógica por desconocerlas, se reclama dos cuestiones principales:

1 - El hecho de que el actor no hubiese acreditado en juicio, que antes de recurrir a la vía de nulidad ante ese H. Órgano Jurisdiccional, mínimo con cinco días de anticipación, hubiese solicitado copias certificadas de la boleta a esta suscribiente.

• Derivado de ello:

2 - Cuáles fueron las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomó en consideración esa H. Sala para no haber prevenido al actor antes o inclusive en el mismo acuerdo de admisión, que acreditara la respectiva solicitud de expedición de copias de las boletas de infracción a la autoridad demandada, esto, antes de haber interpuesto su demanda.

Es importante destacar que esta autoridad enjuicada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, en ningún momento se cuestiona la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos, sin embargo los artículos son claros y señalan a las partes, no solo a una de ellas como es el caso que nos ocupa, es decir, la sala o un podía haber requerido al actor la solicitud de expedición de copias, con ello, era más que suficiente para que procediera a requerir a la demandada la exhibición de las boletas, al no hacerlo así, sabiendo que es elemento clave para la existencia material del acto por el cual fija la Lit.s. deriva en la circunstancia de estar en presencia de una determinación jurisdiccional ilegal.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

El artículo 58 de la Ley en comento impone la obligación al promovente de nulidad de anexar el documento donde conste el acto impugnado, tal aspecto no sucede porque señala desconocerlo, amparando tal hecho en manifestaciones subjetivas que carecen por completo de valor probatorio, pero lo anterior, no le exime de la obligación procesal de haber solicitado a la autoridad demandada copias del acto y en su defecto, ante una posible omisión de respuesta, con copia del acuse de su escrito de petición, pedir que la Sala requiera la exhibición de los actos cuya nulidad pretende, de ahí que la Sala no justifica con argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomó en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase que previo a interponer su demanda, había solicitado que fuesen expedidas copias del acto cuya nulidad pretende, mismos que, al ser de carácter público y dada su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tenía derecho y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, basando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los efectos que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición, que el particular debía esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió la petición y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, solicitar que la autoridad jurisdiccional sea quien requiera al demandado exhibir el acto reclamado.

De lo anterior tenemos lo siguiente:

- El actor nunca solicitó copia certificada de la boleta a esta autoridad, fue omiso en realizar dicho trámite aun y cuando la Sala fue omisa en haber prevenido al particular, acreditara con elemento de prueba fehaciente que respaldara su dicho, que antes de interponer su demanda de nulidad, había solicitado a la demandada copia certificada de la boleta cuya nulidad pretende.

Derivado de lo anterior, la Sala Ordinaria fue omisa en respetar la secuencia procedimental de nulidad establecidos en el mismo artículo 58 de la Ley de la materia, en el acuerdo de admisión, se es omiso en justificar cual fue la razón por la cual no requirió al actor acreditase que antes de interponer su demanda, había solicitado que fuesen expedidas copias certificadas del acto impugnado, de conformidad con lo expuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad, no existe un argumento debidamente fundado y motivado respecto a tal punto, pues no se acreditan los elementos para que opere el requerimiento a mi defensa, demostrando una actitud parcial en favor de los intereses del gobernado, aun y cuando la norma establece derechos y obligaciones por iguales a las partes en el juicio de nulidad, lejos de ello, la Sala aplica la hipótesis normativa en favor de los intereses del accionante y contrario a los derechos de esta suscritor, eximiendo sin causa justificada al actor la exhibición de la solicitud de copias respecto del acto impugnado, así como el pago de los derechos correspondientes por las copias certificadas tal y como lo establece el artículo 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.

En razón de señalado en supra líneas, se concluye que el Acuerdo de Admisión es ilegal careciendo de la debida fundamentación y motivación, eximiendo al gobernado de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que no anexa la constancia debidamente requisitada donde solicitara copia del acto cuya nulidad pretende por la presente vía, sirva de respaldo el siguiente razonamiento jurídico:

Esta Sala considera que los argumentos en estudio son **INFUNDADOS** para modificar o revocar el acuerdo de admisión de demanda fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el accionante exhibió la hoja de impresión vía internet de la consulta y pago de multas de tránsito, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la cual se hace referencia a la boleta de sanción impugnada con número de folio de fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, siendo que, en





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Así pues, el acto impugnado por la parte actora se ubica en el supuesto que establece el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo dispone lo siguiente:

**"Artículo 80.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instruccón. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

**Los hechos notorios no requieren prueba."**

Además el artículo 58, fracción III, de la Ley de Justicia Administración de la Ciudad de México, únicamente exige como requisito, que la parte actora deberá adjuntar a la demanda **el documento en que conste el acto impugnado**; siendo inconcuso que así fue cumplimentada por la parte actora al exhibir la hoja de impresión "Consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito de la CDMX", en la cual consta la existencia de la infracción de tránsito impugnada en el presente juicio, pues, como se dijo previamente, el contenido de dicho documento constituye un hecho notorio el cual no requiere ser probado, dado que el mismo se obtuvo de una página electrónica oficial de internet, que utiliza la Administración Pública de la Ciudad de México, para el

registro de infracciones de tránsito impuestas a los particulares, las cuales pueden ser consultadas por el público en general.

De ahí que resulte innecesario que la Magistrada Instructora previniera a la parte actora para que exhibiera el acuse del escrito en el que haya solicitado a la autoridad correspondiente, copia de la boleta de infracción controvertida, mínimo con cinco días de anticipación; pues tal circunstancia resulta ser inoficiosa, en razón a lo expuesto en párrafos anteriores; motivo por el cual no le asiste la razón a la autoridad recurrente, siendo evidente, que hace una errónea interpretación del artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Consecuentemente, ante la manifestación de la parte actora en el sentido de que ninguna autoridad le informó la existencia de la infracción controvertida, lo lógico y jurídicamente correcto es que la autoridad demandada, al contestar la demanda, exhiba el acto impugnado y de su notificación, a efecto de que la parte actora se encuentre en posibilidades de combatirlo vía ampliación de demanda; pues así lo exige el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precepto legal que a continuación se transcribe:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)”

Cuestión anterior que constituye una carga procesal que la propia ley impone a la autoridad demandada; y por esa razón, contrario

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a lo que arguye la autoridad recurrente, en el presente asunto no cobra aplicación lo dispuesto en los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues, en primer lugar, la facultad prevista en el primer numeral señalado debe entenderse como la potestad de la Magistrada Instructora para allegarse de mayores elementos o ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias o requerir la exhibición de un documento no entraña una obligación, sino una potestad de la que la Magistrada del conocimiento puede hacer uso libremente y, en segundo lugar, el hecho que el precepto legal se señale que se debe requerir a las partes, no forzosamente se debe entender que, a ambas como erróneamente lo señala el reclamante, sino lo que se refiere la disposición jurídica en comento, es que los requerimientos correspondientes pueden ser formulados por la Juzgadora a cualquiera de las partes, es decir, de manera individual y no conjunta.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el concepto de agravio en estudio es **infundado**, tal y como se adelantó al inicio presente considerando, resultando apegado a derecho el acuerdo recurrido.

Así pues, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, procede **confirmar** el acuerdo de admisión de demanda de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno.**"

**CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

En este contexto, del oficio del Recurso de Apelación se desprende que el recurrente señala en su primer agravio lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- La resolución apelada carece de un análisis jurídico ya que la Sala de Primera instancia omitió señalar en la resolución recurrida los medios de defensa de los cuales disponía para inconformarse.
- La resolución controvertida es ilegal al carecer de los principios de congruencia, exhaustividad, lógica, motivación y fundamentación, violando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio planteado por el recurrente es fundado pero inoperante, toda vez que del estudio del recurso de reclamación de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno se aprecia que la Sala Primigenia si bien no señaló el medio de defensa que se podría interponer en caso de que alguna de las partes estuviese inconforme con la misma, lo cierto es que lo anterior no impidió que el apoderado general de la autoridad demandada interpusiera recurso de apelación, y que además lo hiciera dentro del término de diez días que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra expone:

**Artículo 118.** El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior.

El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días.

Lo anterior es así, ya que el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno el Actuario adscrito a la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal entregó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, copia de la resolución al recurso de reclamación apelado, posteriormente, el diecisiete del mes y año citado, el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría citada interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, lo anterior dentro del término de diez días que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, este Pleno Jurisdiccional estima que no le asiste la razón al recurrente.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/18, correspondiente a la Novena Época, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de agosto de dos mil dos, misma que se transcribe a continuación:

**“REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA.** Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.’, es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades."

En el segundo de agravio manifiesta la autoridad recurrente lo siguiente:

- El recurso de reclamación es ilegal ya que la A quo no estudio, analizó y ni se pronunció respecto a todos los puntos planteados, por lo que el fallo apelado carece de exhaustividad, ya que ésta sólo realiza argumentos

falaces y sin sustento alguno, sin considerar que el actor debió acreditar que previo a la interposición del Juicio de Nulidad solicitó copia certificada del acto que impugna.

- La resolución apelada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que si bien el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que cuando el actor desconozca los actos que impugna corresponde a la autoridad exhibirlos; lo cierto es que su inconformidad radica en que la *A quo* fue omisa en justificar cuál fue la razón por la cual no previno al particular para que éste exhibiera dichos actos que impugnaba, pues debía cumplir con lo dispuesto por el artículos 58 fracción III, de la Ley citada.
- La boleta impugnada es un documento público que por su naturaleza se encontraban a disposición del particular.
- La parte actora omitió realizar gestiones previas a la presentación de su demanda consistentes en solicitar copia certificada de la boleta que impugnaba, sin embargo, no lo hizo, en cambio es al recurrente a quien se le requieren y aperciben, constituyendo una desigualdad procesal, pues la carga de la prueba era del actor.
- No se desconocen las facultades que se le otorgan al Magistrado Instructor los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino lo que se controvierte es el hecho de que era su obligación requerir al promovente para que acreditara que solicitó copias certificadas de los actos que



Como se aprecia de la inserción digital que antecede, la parte actora señala que cuando ingresó a la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad se enteró la existencia de la multa de tránsito Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 2, la cual hasta el momento desconocía.

En este contexto, la hipótesis que se actualiza en el presente caso, como se ha señalado, ya se encuentra normada por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, veamos:

**“Artículo 60.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:”

“II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.”

Por lo anterior, la autoridad debe considerar que si el supuesto ya se encuentra normado en la ley aplicable, luego entonces su aplicación no le depara perjuicio, y no implica un desequilibrio entre las partes contendientes en juicio, como indebidamente lo manifiesta la apelante; pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.62009/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-31201/2021

-19

fuese respetado su derecho fundamental de audiencia y así el cumplimiento a los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando dejarlo sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, desarrollada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil diecisiete, con registro 170712, que establece a la letra lo siguiente:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del

acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Por tanto, contrario a lo señalado por el apelante en el caso a estudio no es aplicable las hipótesis previstas en el artículo 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, que hace referencia al procedimiento que se debe seguir cuando no se adjunta al ocurso de demanda el acto que se señala como impugnado y cuyo desconocimiento no se manifestó.

En atención a lo anterior, se **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitida por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.62009/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-31201/2021

-21

el Juicio de Nulidad número **TJ/I-31201/2021**, con todas sus consecuencias legales.

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

### RESUELVE :

**PRIMERO.** Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 62009/2021**, interpuesto el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio contencioso número **TJ/I-31201/2021**.

**SEGUNDO.** Los conceptos de agravios hechos valer en el Recurso de Apelación número RAJ. 62009/2021, resultaron por una parte fundados pero inoperantes y por la otra infundados de conformidad con las consideraciones legales señaladas en el Considerando Cuarto, de esta resolución.

**TERCERO. SE CONFIRMA** la resolución al Recurso de Reclamación de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ. 62009/2021, como un asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESUS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.